

Honorables Magistrados:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META

Reparto

sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Nulidad Electoral

Demandante: CARLOS IVÁN RAMIRO MELÉNDEZ MORENO

Demandado: MARCO ALIRIO PORRAS PÉREZ

Carlos Iván Ramiro Meléndez Moreno, mayor de edad, domiciliado en Mitú, Vaupés, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.722.015 expedida en Bucaramanga, respetuosamente acudo ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta en ejercicio del medio de control DEMANDA DE ACCIÓN PÚBLICA DE NULIDAD ELECTORAL consagrada en los artículos 139 y 275 de la ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en contra del acta del escrutinio municipal o acto administrativo de elección del señor MARCO ALIRIO PORRAS PÉREZ, con fecha 3 de noviembre de 2023, que lo elige alcalde del municipio de Mitú (Vaupés) para el periodo constitucional 2024-2027 en los comicios realizados el pasado 29 de octubre de 2023 contenido en el formulario E-26 ALC expedido por la Comisión Escrutadora municipal.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y SUS DOMICILIOS PARA NOTIFICACIÓN:

La parte demandante es el suscrito, CARLOS IVÁN RAMIRO MELÉNDEZ MORENO, identificado con C.C. 13.722.015, ejerciendo la acción pública como ciudadano que soy, con domicilio en la carrera 5 #18-114 del barrio las brisas de la ciudad de Mitú, teléfono celular 3176995427 y correo electrónico cimelendez@hotmail.com

La parte Demandada es MARCO ALIRIO PORRAS PÉREZ, identificado con C.C. 18.205.345, con domicilio en la calle 5 #13-28 del barrio San José de la ciudad de Mitú, teléfono celular 3236697768 y correo electrónico porrasma83@gmail.com

MEDIO DE CONTROL A INTERPONER:

La Acción de Nulidad Electoral se encuentra consagrada en el artículo 139 de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los

actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.”

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Conforme al art. 164, que indica lo siguiente:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

Teniendo en cuenta que, el acta de escrutinio municipal que conllevó a la declaratoria de elección de alcalde de Mitú y la respectiva credencial tienen fecha del 03 de noviembre de 2023, el presente medio de control es presentado dentro de los tiempos permitidos conforme a las exigencias de los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y se fundamenta en los siguientes:

HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES:

PRIMERO: El 17 de julio de 2023, a las 4:48 p.m. el señor JUAN DAVID CUELLAR, asistente del partido CAMBIO RADICAL “CR”, mediante la aplicación Whatsapp envía al teléfono del señor RUBÉN DARIO PARADA “Delegado Especial en Vaupés” del partido “CR”, domiciliado en Mitú, Vaupés, una imagen con el “pantallazo” de la plataforma de afiliados al partido CR donde se aprecia que el señor MARCO PORRAS está afiliado al partido CR desde el 14 de julio de 2023, y por ende, militante activo de dicha colectividad política a la citada fecha.

SEGUNDO. El 18 de julio de 2023, el señor MARCO PORRAS radicó solicitud de inscripción como militante y de aval para la alcaldía de Mitú al partido ASI, y el mismo día le fue otorgado el AVAL 185-2023, según consta en documentos expedidos por la representante legal del partido ASI, los cuales se adjuntan a esta demanda.

TERCERO. El 27 de julio de 2023, el señor MARCO PORRAS, mediante formulario E-6 AL, inscribió su candidatura para aspirar a la Alcaldía de Mitú, departamento de Vaupés, con el aval del partido político Alianza Social Independiente “ASÍ” en las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023 (01 folio) y el programa de gobierno (38 folios). Según consta en documentos expedidos por la Registraduría Especial de Mitú

El reconocimiento como candidato a la alcaldía por el partido político ASI se materializó a través del respectivo formulario E-8 emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO. El 23 de agosto de 2023, el coordinador de TIC del partido CAMBIO RADICAL “CR”, ADRIEL RODRIGUEZ REY, verifica el sistema de identificación y registro interno del Partido y certifica mediante archivo pdf firmado por él, que el señor MARCO PORRAS es militante activo del partido CAMBIO RADICAL. Dicho documento es enviado por el señor JUAN DAVID CUELLAR, asistente del partido “CR”, mediante la aplicación Whatsapp al teléfono del señor RUBÉN DARÍO PARADA “Delegado Especial en Vaupés” del partido “CR”, domiciliado en Mitú, Vaupés.

Este primer documento demuestra que, el demandado MARCO PORRAS, para la fecha de inscripción de su candidatura, no solamente era militante de la colectividad política que avaló su campaña, partido “ASÍ”, sino también era militante del Partido “CR”, confirmando una flagrante violación de las normas constitucionales, legales y los estatutos, sobre la doble militancia.

QUINTO. El 13 de octubre de 2023, nuevamente, el coordinador de TIC del partido CAMBIO RADICAL “CR”, ADRIEL RODRIGUEZ REY, verifica el sistema de identificación y registro interno del Partido y certifica mediante archivo pdf firmado por él, que el señor MARCO PORRAS es militante activo del partido CAMBIO RADICAL. Dicho documento es enviado por el señor JUAN DAVID CUELLAR, asistente del partido “CR”, mediante la aplicación Whatsapp al teléfono del señor RUBÉN DARÍO PARADA “Delegado Especial en Vaupés” del partido “CR”, domiciliado en Mitú, Vaupés.

SEXTO. El 14 de octubre de 2023, la señora YULI ORTEGA WATSON, solicitó por correo electrónico al Consejo Nacional Electoral la solicitud de revocatoria de inscripción como candidato del señor MARCO PORRAS, teniendo en cuenta los citados soportes de militancia activa expedidos por el partido CR y la inscripción como candidato a la alcaldía de Mitú realizada por el partido ASI, las cuales tienen fechas donde se cruzan los tiempos de militancia en ambos partidos a la vez. La

solicitud de revocatoria fue registrada satisfactoriamente en el sistema del CNE, y le asignó el radicado CNE-E-DG-2023-052399. Es de resaltar que, hasta el momento, el Consejo Nacional Electoral no se ha pronunciado sobre el citado hecho.

En esta fecha, dicha certificación del partido “CR” se filtra en las redes sociales de los ciudadanos de Mitú y junto a la foto de la imagen que contiene la radicación de la queja ante el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL se ponen en conocimiento de la población, lo cual hace que el candidato MARCO PORRAS, presuntamente, reconociendo su error detenga su campaña política mientras logra obtener la renuncia dentro del partido “CR”.

En redes sociales del entorno municipal, No hubo pronunciamiento legal o inmediato del señor PORRAS ni del gerente de su campaña, como era habitual en cada evento adelantado por ellos. Es razonable pensar, que de haber tenido el documento de renuncia lo hubiesen publicado de inmediato. Pero, no fue sino hasta 10 días después que publicaron una imagen de una presunta certificación del partido donde se confirmaba la renuncia del señor MARCO PORRAS a dicha colectividad política desde el 17 de julio de 2023, considerando estar inmerso en los márgenes legales que no lo enmarcarían en la doble militancia, de tal manera que, pudiera continuar su campaña política ante los ojos de sus votantes.

SÉPTIMO: El 23 de octubre de 2023, empieza a circular en redes sociales, una imagen de un documento en el cual presuntamente el señor MARCO PORRAS había radicado renuncia ante el partido “CR” con fecha 17 de julio de 2023, signado por el coordinador de TIC del partido CAMBIO RADICAL “CR”, ADRIEL RODRIGUEZ REY, quien días antes, y en repetidas ocasiones, había firmado en documento pdf que el señor MARCO PORRAS era militante activo del partido “CR”, sin embargo, en el nuevo certificado cita que “actualmente no es militante” y extiende su explicación indicando que había presentado renuncia, lo cual no es común en este tipo de documentos.

OCTAVO: El 29 de octubre se llevan a cabo las elecciones para Gobernación, Alcaldía y demás corporaciones públicas en todo el territorio nacional y, al finalizar la jornada electoral, se iniciaron los escrutinios.

NOVENO: El 02 de noviembre de 2023, el señor GUILLERMO MADRID CORDERO, con C.C. 18.215.042 radicó durante los escrutinios un documento dirigido a los Miembros de la comisión escrutadora municipal, en el cual les solicitó que se abstengan de declarar la elección del señor MARCO PORRAS como alcalde de Mitú, hasta que se resuelva por parte del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL el proceso de revocatoria de inscripción que se inició en contra del señor MARCO PORRAS “ el cual se encuentra en curso, por doble militancia, teniendo en cuenta que hasta el 13 de octubre era miembro activo del partido Cambio Radical y se inscribió por el partido ASI”. Es de aclarar que, durante los escrutinios no se obtuvo

pronunciamiento por parte de dicha comisión escrutadora, como puede ser verificado en el acta general de escrutinio que también se adjunta a este documento.

DÉCIMO: El 03 de noviembre de 2023 los integrantes de la comisión escrutadora municipal dan por terminado el escrutinio para alcalde y declaran electo al señor MARCO PORRAS como alcalde de Mitú, elegido por el partido ASI, entregándole la respectiva credencial. En este proceso se generan los documentos E-26 y E-27 allegados a esta demanda.

DÉCIMO PRIMERO: Resulta probado que el candidato MARCO PORRAS no reúne la cualidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad para ser elegido alcalde, de conformidad con el numeral 2 de la ley estatutaria 1475 de 2011, y demás normas concordantes, porque al momento de la inscripción, y durante gran parte de la campaña política ostentaba doble militancia activa, tanto en el partido ASI, como simultáneamente en el partido CAMBIO RADICAL, según puede ser verificado en las certificaciones allegadas como acervo probatorio. Es clara la jurisprudencia y la normatividad que configura la doble militancia al existir simultaneidad de militancias a más de un partido o movimiento político, conforme lo han indicado en varias oportunidades los diversos Tribunales y el Consejo de Estado. De tal manera que, es viable que prosperen las pretensiones solicitadas en esta demanda.

Honorables magistrados, en virtud de lo anterior, respetuosamente solicito que, mediante los trámites pertinentes, se declaren las siguientes:

PRETENSIONES:

PRIMERO: Que se declare que el señor MARCO ALIRIO PORRAS PÉREZ, identificado con C.C. 18.205.345, alcalde electo por el partido político Alianza Social Independiente "ASÍ", para el periodo constitucional 2024-2027 incurrió en doble militancia, y, por ende, no reunió las cualidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad para el certamen electoral del 29 de octubre de 2023, por violación al art. 275, numeral 8 de la ley 1437 del 2011.

SEGUNDO: Que se declare nula el acta del escrutinio municipal o acto administrativo de elección del señor MARCO ALIRIO PORRAS PÉREZ como alcalde del municipio de Mitú (Vaupés), de fecha 3 de noviembre de 2023, contenido en el formulario E-26 ALC expedido por la Comisión Escrutadora municipal para el para el periodo constitucional 2024-2027 en los comicios realizados el pasado 29 de octubre de 2023. Que, como consecuencia de esto, se decrete la cancelación de la respectiva credencial que acredita al demandado, como alcalde de Mitú.

TERCERO: Que se proceda a realizar un nuevo escrutinio con la exclusión de los votos computados en favor del señor MARCO ALIRIO PORRAS PÉREZ, por haber concurrido en él una causal de inhabilidad legal que lo hacía inelegible e impedía que en su favor se contabilizara voto alguno, y, que, en su lugar, se cuenten únicamente los votos depositados en favor de los candidatos que se hallaban cumpliendo las condiciones reglamentarias para participar en los citados comicios.

CUARTO: Que, como resultado del nuevo escrutinio se haga una nueva declaración de elección de alcalde Municipal de Mitú (Vaupés), para el resto del periodo 2024-2027, persona a la cual se le expedirá una nueva credencial que la acredite como tal.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Las causales de nulidad electoral están consagradas en la constitución y las leyes, entre ellas, la doble militancia, que se encuentra establecida en el inciso 2 del artículo 107 de la Constitución Política de Colombia.

“Artículo 107 Constitucional: Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica. (...) (Subrayado mío)

La ley estatutaria 1475 de 2011 que presenta la restricción en comento y, adopta reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, finalmente, previó la forma como sería sancionada la transgresión de la norma. Dicha ley reza en su artículo 2:

Artículo 2°. Prohibición de doble militancia. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos. (Subrayado mío)

La ley 1437 del 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” en el numeral 8° del artículo 275, instituida como causal de nulidad electoral, contempla:

“Artículo 275. Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando: (...)

8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política.”

Atendiendo lo relacionado en los hechos y, conforme al acervo probatorio, el señor MARCO PORRAS incurrió en la causal de nulidad electoral por doble militancia.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-234 de 2014¹, manifestó:

“En lo que respecta a esta decisión, es especialmente pertinente detenerse en las implicaciones que el fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos, previsto por la reforma política de 2003, tiene en la prohibición de la doble militancia y del denominado transfuguismo político. Es claro que ante la evidente intención del Constituyente y de las reformas constitucionales subsiguientes de fortalecer los partidos políticos, tal empresa quedaría incompleta sin la consagración constitucional de la imposibilidad de pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político, pues carecería de todo sentido que se exija la sujeción del miembros de las corporaciones públicas a las directrices de la agrupación que ha avalado la lista a la que pertenecen, la que a su vez obtuvo legitimidad democrática por el sufragio de los electores, si estos pudieran decidir discrecionalmente hacer parte de un partido o movimiento político distinto al que permitió su elección. En ese orden de ideas, encuentra plena justificación lo dispuesto por la reforma política de 2003, cuando adicionó el artículo 107 C.P. al prever que en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica...

A efectos de aplicar la prohibición de doble militancia es necesario distinguir entre los distintos destinatarios del precepto. De un lado están los ciudadanos, titulares de derechos políticos y quienes frente al sistema de partidos se encuadran exclusivamente en el ejercicio del derecho al sufragio. De otro, están los miembros de partidos o movimientos, también denominados militantes, quienes hacen parte de la estructura institucional de esas agrupaciones y, por ende, están cobijados por algunos de los derechos y deberes que las normas estatutarias internas le imponen, en especial la posibilidad de participar en sus mecanismos democráticos internos. Finalmente, están los integrantes de los partidos o movimientos, quienes además de pertenecer a la agrupación política, ejercen cargos de elección popular, bien sea uninominales o corporativos. Estos ciudadanos están vinculados jurídicamente tanto con la totalidad de las normas estatutarias del partido, como con los preceptos constitucionales y legales que establecen las distintas esferas de la disciplina de partidos, en especial el régimen de bancadas, aplicables a los integrantes de corporaciones públicas.

Para la Corte, son los integrantes de los partidos los destinatarios particulares de la prohibición de doble militancia, puesto que (i) una concepción diferente configuraría una interdicción desproporcionada al derecho político al voto libre; y (ii) son esos integrantes, en virtud del régimen jurídico que les es aplicable, quienes tienen un

¹M. P. Dr. Mauricio González Cuervo.

deber más específico y de mayor peso en lo que refiere a la disciplina de partido. Ello en el entendido que la vinculación con los objetivos programáticos, principios ideológicos y decisiones políticas internas democráticamente adoptadas, tiene una mayor vinculación para los servidores elegidos como parte de listas avaladas por partidos y movimientos políticos que se definen –y obtienen respaldo electoral entre los ciudadanos-, en razón de su adscripción a tales parámetros. Igualmente, vistas las condiciones deliberativas que impone el régimen de bancadas, la vocación de permanencia en un solo partido o movimiento político es un presupuesto ineludible para el normal funcionamiento de las corporaciones públicas y, en últimas, para el ejercicio ordenado y eficiente de la democracia participativa en dichas instancias de decisión política. (...)

Para la jurisprudencia, en el orden de ideas propuesto, el transfuguismo político se muestra incompatible con los principios constitucionales que prefiguran en régimen de partidos y movimientos políticos, en tanto afecta gravemente la disciplina al interior de esas organizaciones y, como se ha explicado insistentemente, entorpece el fortalecimiento de las mismas, presupuesto para la garantía de la democracia participativa y pluralista. Es así, que la Corte ha calificado al transfuguismo una modalidad de “deslealtad democrática”, pues se basa en un fraude a la voluntad del elector. En tal sentido, insiste en que “las claras relaciones existentes entre los partidos políticos y la conformación y funcionamiento de los grupos parlamentarios explican el rechazo a la práctica del transfuguismo, entendido, en términos amplios, como una deslealtad democrática. En efecto, dicho fenómeno perverso, constante en partidos políticos latinoamericanos y que ha conducido a aquello que la doctrina denomina “electoral volatility”, denota en el elegido una falta de firmeza ideológica, debilidad de convicciones, exceso de pragmatismo y anteposición de intereses personales y egoístas sobre aquellos programas e ideario del partido político que lo llevó a ocupar un cargo de representación popular, y por supuesto, un fraude a los electores. (...) De tal suerte que dicho fenómeno ha de reconducirse a la actuación de los representantes en sede institucional, y por ende, no se presenta, en estricto sentido, en relación con el funcionamiento interno de los partidos políticos o respecto a la conducta de sus militantes. Así mismo, es necesario precisar que el rechazo que produce la práctica del transfuguismo político no puede ser entendido en términos absolutos, en el sentido de que igualmente resulte reprochable el comportamiento de quien, movido por sus íntimas convicciones ideológicas decida abandonar una agrupación política y vincularse a otra. En este orden de ideas, las prohibiciones de la doble militancia, en el sentido de pertenecer simultáneamente a dos bancadas, y del transfuguismo político parten de entender que no se trata simplemente de una discrepancia entre el parlamentario y la formación política que avaló su candidatura en las anteriores elecciones o el grupo parlamentario surgido de aquélla, sino que su rechazo se apoya en el fraude que se le comete a los electores, quienes votaron por un determinado programa al cual se comprometió a defender el elegido mediante su bancada en una determinada Corporación Pública.”

Las implicaciones perjudiciales del transfuguismo político, a la luz del mismo precedente, se evidencian cuando se contrastan sus efectos con instituciones claves para la disciplina de partidos, como el régimen de bancadas. Este modelo de deliberación democrática, según se explicó en precedencia, cumple el doble

propósito de racionalizar la actividad de las corporaciones públicas y vincular la actuación de los representantes a las líneas de acción política definidas por su partido o movimiento, restringiéndose correlativamente que la actividad de los miembros de corporaciones públicas sea una variable dependiente de sus intereses personales, actitudes basadas en el abuso del pragmatismo u otros incentivos diferentes a la conservación de la disciplina al interior del partido o movimiento. Estas funciones resultarían nugatorias si se aceptara la legitimidad constitucional de la doble militancia y del transfuguismo político...

En síntesis, la prohibición de pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento con personería jurídica obedece a los principios de democracia participativa y de soberanía popular, que son dos ejes definitorios de la Constitución, busca fortalecer a los partidos políticos, que tienen un carácter nodal en la democracia constitucional, y resulta más gravosa cuando se trata de militantes de estos partidos, sean miembros de corporaciones públicas, participantes en consultas internas o directivos de los mismos".

Del anterior extracto jurisprudencial, resulta evidente, que la prohibición de la doble militancia asume una directriz constitucional, dirigida a fortalecer una democracia de partidos, hecho quebrantado por el señor MARCO PORRAS.

La sala plena de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-334-14 de 4 de junio de 2014, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, resalta que:

"El criterio objetivo para establecer la militancia a un partido es "la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos"². Indica la Corte en dicha sentencia que: "se debe aplicar de manera directa las reglas previstas en la Constitución y en la Ley Estatutaria 1475 de 2011, según las cuales la doble militancia se configura al momento de la inscripción y no al momento de la elección".

La jurisprudencia del Consejo de Estado³,

² http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/c-334_2014.html#INICIO

³ Sobre el tema pueden consultarse las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 20 de noviembre de 2015, Exp. 11001-03-28-000-2014-00091-00 CP Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Dte: Humberto de Jesús Longas; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 20 de noviembre de 2015, Exp. 11001-03-28-000-2014-00088-00 C.P Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Dte: Humberto de Jesús Longas; Consejo de Estado, Sección Quinta sentencia del 28 de septiembre de 2015, Exp. 1001-03-28-000-2014-00057-00 CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Dte: Yorgin Harvey Cely Ovalle y Otro; Consejo de Estado, Sección Quinta sentencia del 4 de agosto de 2016, Exp. 63001-23-33-000-2016-00008-01CP. Alberto Yepes Barreiro. Dte: Wilson de Jesús Támara Zanabria; Consejo de Estado, Sección Quinta sentencia del 18 de agosto de 2016, Exp. 50001-23-33-000-2015-00653-01 CP. Alberto Yepes Barreiro. Dte: Diego Alexander Garay; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 8 de septiembre de 2016, Exp. 63001-23-3-000-2015-00361-01 (Acumulado) CP. Alberto Yepes Barreiro. Dtes: Jhon Alexander Arenas y Jaime Alberto Muriel y Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 29 de septiembre de 2016, Exp. 730001-23-33-000-2015-00806-01 CP. Alberto Yepes Barreiro. Dtes: Carlos Enrique Ramírez Peña.

“haciendo un análisis armónico de las normas en cita, ha entendido que en la actualidad existen cinco modalidades en las que se puede materializar la prohibición de doble militancia”, según sus destinatarios y las conductas proscritas:

“i) Los ciudadanos: “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.” (Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011). (Subrayado mío)

La Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, en sentencia de única instancia⁴ dentro del medio de control de nulidad electoral, con radicado Acumulado 70-001-23-33-000-2015-0040800; 70-001-23-33-000-2015-00510-00, en un proceso similar al planteado, accede a las pretensiones, indicando:

“que la decisión adoptada, se soporta en un requisito formal, que permita entrever la eventualidad de una renuncia, para con una agremiación política, no obstante se resalta, que las reglas que regulan la doble militancia, en interpretación de la Corte Constitucional, contienen un criterio objetivo para establecer la militancia a un partido, esto es, “la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos”, contrastando con ello, el acto de la renuncia, formalmente elevado, como para acreditar la desvinculación del partido político, lo que no se probó existente en este proceso”.

El partido político CAMBIO RADICAL, con número de NIT 830040093-7, y personería jurídica vigente por medio de la resolución 1305 de 1997, expedida por el CNE, y correo electrónico notificacionesjudiciales@partidocambioradical.org posee sus propios Estatutos, actualizados mediante Resolución No. 2250 de 2018 del CNE, que consagran la prohibición de doble militancia, indicando:

“Artículo 4º. De la membresía y militancia. Son miembros del Partido los ciudadanos y ciudadanas que compartan sus principios y acepten libremente sus programas, cumplan sus Estatutos y el Código de Ética, participen en la aplicación de los mismos y acaten las decisiones de los directivos del Partido, son: (...).

Cualquier nacional podrá afiliarse al Partido Cambio Radical, lo mismo que retirarse, por medio de renuncia escrita, pero en ningún caso se permitirá a los inscritos en el registro de afiliados del Partido, pertenecer simultáneamente a otro con personería jurídica.

(...)

Artículo 52º. Quien sea aceptado como miembro del Partido, no pertenecerá simultáneamente a otro, cuya personería jurídica este vigente. La militancia se

⁴ Aprobado en sesión ordinaria de la fecha, Acta No. 0069/2016. Magistrados: Rufo Arturo Carvajal Argoty, Luis Carlos Alzate Ríos, Moisés Rodríguez Pérez.

establece a partir de la inscripción que se realice personalmente a través de apoderado, ante el partido, lo que se constará a través del sistema de identificación y registro interno del Partido, respetando siempre el derecho fundamental de protección de datos. El incumplimiento de las reglas que a continuación se describen, constituye doble militancia (...). (subrayado mío)

El partido CR, en su página web presenta la siguiente indicación:

“¿Cómo me desafilio al Partido Cambio Radical? Debe enviar el FORMATO establecido para este fin, totalmente diligenciado, firmado y con huella, al correo electrónico afiliaciones@partidocambioradical.org o al a sede principal del Partido, Carrera 7 No. 26 – 20, piso 26, Edificio Tequendama Bogotá, Colombia. En la comunicación debe ser muy clara la solicitud de desafiliación y debe contener datos de contacto, como teléfono, dirección y correo electrónico.”

En concordancia con las anteriores indicaciones de desafiliación o renuncia, se le pidió al partido CR por derecho de petición y tutela entregar copia de la renuncia y la trazabilidad con la cual se tramitó la renuncia al partido CR por parte del señor MARCO PORRAS, pero a la fecha el partido CR impugnó la tutela, y se abstuvo de dar respuesta de fondo a mi petición respetuosa con fines electorales.

El partido CR emitió dos certificaciones de militancia activa del señor MARCO PORRAS, el 23 de agosto y el 13 de octubre de 2023, los cuales tienen el carácter de ser auténticos, pues fueron aportados y firmados por personal perteneciente al partido CR, e indican que es “militante activo de nuestra colectividad”. Hechos que pueden ser comprobados por el señor RUBÉN DARÍO PARADA “Delegado Especial en Vaupés” del partido “CR”, domiciliado en Mitú, Vaupés.

Posteriormente, circularía por redes un presunto certificado emitido por el coordinador de TIC del partido CAMBIO RADICAL el 23 de octubre de 2023, donde dice que el señor MARCO PORRAS no es militante, y diferente a las otras certificaciones que normalmente se expiden, adiciona una línea, indicando que presentó su renuncia voluntaria el 17 de julio de 2023, hecho que difiere de las certificaciones normalmente expedidas.

En consecuencia, es relevante traer a colación que, la ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, dispone:

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

El partido político ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE “ASI”, con personería jurídica obtenida por medio de la Resolución N° 18 de 1992, expedida por el CNE, y correo electrónico comunicaciones@alianzasocialindependiente.org posee sus propios Estatutos que señalan en varios sus artículos la conducta que deben seguir sus militantes y candidatos avalados, e indica:

ARTÍCULO 103. Causales de revocatoria de aval. El Representante Legal del partido revocará el aval a los candidatos a cargos uninominales o corporaciones públicas, cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

3. Por doble militancia

(...)

ARTÍCULO 129. Faltas de los militantes, elegidos y directivos. Además de las obligaciones y faltas derivadas de la Constitución, la ley y el Código Disciplinario y de Ética, son faltas en el Partido Alianza Social Independiente –ASI, las siguientes conductas:

De los Militantes, Elegidos y Directivos.

(...)

15. La doble militancia

(...)

El partido ASI emitió el 13 de diciembre de 2023 conforme a su base de datos, una certificación firmada por la señora SOR BERENICE BEDOYA, representante legal del partido, indicando que el señor MARCO PORRAS, desde el 18 de julio de 2023 a la fecha, tiene militancia (activa) en esa colectividad política. Documento que tiene el carácter de ser auténtico, pues fue aportado y firmado por personal perteneciente al partido ASI.

La información de trazabilidad del registro de afiliación o militancia del señor MARCO PORRAS en relación con los partidos CR y ASI, conforme a la normatividad vigente, se procedió a verificar ante el CNE, por lo cual, en certificado expedido por “la asesoría de inspección y vigilancia” del CNE, con fecha de 24 de noviembre de 2023, se certificó:

Que, una vez revisado el Sistema de Identificación y Registro de Afiliados, NO se encontró registro de afiliación del ciudadano Marco Alirio Porras Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.205.345, como afiliado a alguna organización política.

Que, la información aquí contenida corresponde a los datos suministrados por los partidos y movimientos políticos a través de la plataforma R.U.P.Y.M.P, en cumplimiento del deber de reportar las novedades de afiliación y desafiliación

dispuesto en el numeral 6.3 y 6.8 del artículo 6 de la Resolución No. 0266 del 31 de enero de 2019.

Lo anterior, indicaría que, los partidos no están cumpliendo lo establecido en el art. 3 de la ley 1475 de 2011, o el CNE no tiene actualizadas las bases de datos, o que los partidos CR y ASI nunca aceptaron la afiliación del señor MARCO PORRAS, conforme al artículo sexto establecido en la Resolución No. 0266 del 31 de enero de 2019; sobre el sistema de identificación y registro de afiliados, pues es claro que, se determina que el reporte de afiliados que hagan las organizaciones políticas ante el CNE, se tendrá como manifestación de que han sido aceptadas las solicitudes de afiliación. Esta información conforme la norma, será actualizada los primeros 7 días hábiles de cada mes, incluyendo las actualizaciones, novedades o correcciones.

De no pertenecer a algún partido político con personería jurídica, conforme lo indica el CNE, el señor MARCO PORRAS, no podría ser elegido alcalde de Mitú. Hecho que vulnera la constitución y las leyes, y, por ende, el acto de elección debe declararse nulo, al igual que la credencial que lo acreditaría como alcalde.

De otra parte, el numeral 5º. del artículo 275 del Código Contencioso Administrativo establece la nulidad de las actas de escrutinio cuando se computen votos a favor de Candidatos inelegibles, por lo que, la mencionada Comisión Escrutadora Municipal de Mitú, debió atender la solicitud incoada por el señor CORDERO, y pasó por alto esta norma legal al declarar elegido alcalde a quien no podía serlo.

Como se ha indicado por la jurisprudencia, desde el punto de vista formal la prohibición constitucional de doble militancia busca evitar la pertenencia simultánea del elegido a dos partidos, movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, y, por ende, a dos bancadas; y desde una aproximación material, dicha interdicción conlleva la imposibilidad de que el representante ejerza activismo en defensa de programas, idearios o ideologías distintas a las que le permitieron la elección.

En concreto, es evidente que el demandado transgredió las citadas normas constitucionales, legales y estatutos de los mencionados partidos políticos al ostentar la materialización de la doble militancia, hecho que sintetiza la causal de inelegibilidad, y, aun así, decidió continuar su participación en la citada contienda electoral, causando un perjuicio al municipio de Mitú.

En tal virtud, honorables magistrados, los cargos de inelegibilidad endilgados al señor MARCO PORRAS pueden ser constatados con el material probatorio allegado, y el que se solicitará de oficio, por lo que, en virtud de los principios de legalidad y economía, lo más razonable para el Estado, sería que, se declare nula el acta del escrutinio municipal de elección del señor MARCO PORRAS como alcalde del municipio de Mitú, de fecha 3 de noviembre de 2023, contenido en el formulario E-26 ALC expedido por la Comisión Escrutadora municipal para el para el periodo constitucional 2024-2027 en los comicios realizados el pasado 29 de

octubre de 2023, y que, se decrete la cancelación de la respectiva credencial que acredita al demandado, como alcalde de Mitú.

PRUEBAS:

Solicito se tengan como pruebas, las siguientes:

Pruebas documentales aportadas:

1. Imagen tomada de la plataforma de afiliados al partido CR donde se vislumbra que el señor MARCO PORRAS estaba afiliado al partido CR el día 17 de julio en horas de la tarde. (01 folio)
2. Copia del certificado de militancia desde el día 18 de julio de 2023 y de solicitud de aval para la alcaldía de Mitú, y copia del AVAL 185-2023 otorgado por el partido ASI el mismo día, al señor MARCO PORRAS. (04 folios)
3. Copia del formulario E-6 AL y su anexo, del 27 de julio de 2023, entregado por la Registraduría Especial de Mitú. (03 folios).
4. Copia del certificado de militancia activa del señor MARCO PORRAS, emitido por el coordinador de TIC del partido CAMBIO RADICAL el 23 de agosto de 2023. (01 folio).
5. Copia del certificado de militancia activa del señor MARCO PORRAS, emitido por el coordinador de TIC del partido CAMBIO RADICAL el 13 de octubre de 2023. (01 folio).
6. Documento soporte del correo enviado por la señora YULI ORTEGA WATSON con la solicitud de revocatoria por doble militancia presentado al CNE y su respectivo radicado de aceptación emitido por el CNE, y registrado por el sistema del Consejo Nacional Electoral el 14 de octubre con el número CNE-E-DG-2023-052399. (02 folios)
7. Copia del presunto certificado emitido por el coordinador de TIC del partido CAMBIO RADICAL el 23 de octubre de 2023, donde dice que el señor MARCO PORRAS no es militante, y diferente a las otras certificaciones que normalmente se expiden, adiciona que presentó su renuncia voluntaria el 17 de julio de 2023. (01 folio).
8. Copia del escrito radicado por el señor GUILLERMO MADRID, solicitando la no declaratoria de elección a la comisión escrutadora municipal. (01 folio)
9. Copia del acta de escrutinio municipal de Mitú E-26 ALC donde se declara la elección y copia de la credencial entregada por los miembros de la comisión escrutadora municipal E-27. (3 folios).
10. Copia del acta general de escrutinio municipal de Mitú, para las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023. (289 folios)
11. Copia del Programa de Gobierno #RecuperemosMitú radicado en la registraduría por el entonces candidato MARCO PORRAS. (38 folios)
12. Copia del certificado expedido por “la asesoría de inspección y vigilancia” del CNE, el 24 de noviembre de 2023, en relación con la militancia del señor MARCO PORRAS.

Pruebas documentales solicitadas:

Solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados;

1. Oficiar al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, requiriendo el certificado de trazabilidad de la militancia o afiliación que ha tenido el señor MARCO PORRAS en los diversos partidos políticos, desde el 01 de julio de 2023 al 30 de octubre de 2023.
2. Oficiar al PARTIDO CAMBIO RADICAL para que expida los siguientes documentos:
 - a. Certificación por parte del partido CR en la cual conste desde qué fecha y hasta cuando fue militante activo del Partido Cambio Radical el señor Marco Alirio Porras Pérez, identificado con C.C. 18.205.345.
 - b. Certificación que indique que los documentos adjuntos a este oficio, expedido por el coordinador TIC de CR con fecha 23 de agosto y 13 de octubre donde certifican que el señor Marco Porras es militante activo de CR, se dio conforme a las bases de datos que maneja el partido CR.
 - c. Certificación y soportes de la ruta de trazabilidad que dieron a una presunta renuncia que el mencionado señor Marco Porras pudo haber presentado ante el partido CR, dado que conforme al documento que se aporta, firmado por el director TIC, y otra certificación anterior, este ciudadano es militante activo de Cambio Radical. Además, se adjunte la copia del documento diligenciado y con los respectivos radicados, en el cual el señor Marco Porras presentó la renuncia a la afiliación del partido CR.
3. Solicito respetuosamente, se oficie al señor RUBÉN DARÍO PARADA BARRETO, identificado con C.C. 17.345.482 de Villavicencio, en su calidad de “Delegado Especial en Vaupés” del partido “CR”, domiciliado en el barrio Inayá, en Mitú, Vaupés, correo electrónico dario0730@gmail.com y teléfono celular 311 204 6715 para que declare frente a los hechos relacionados con la veracidad de las certificaciones expedidas por el partido Cambio Radical que hacen referencia al señor MARCO PORRAS.

MEDIDAS CAUTELARES:

Como medida provisional y, hasta que se resuelva el presente litigio, solicito respetuosamente, se determine la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo o acta de escrutinio E-26 ALC, de fecha 3 de noviembre de 2023, expedida por la comisión escrutadora municipal de Mitú, que declaró la elección de MARCO PORRAS como alcalde de Mitú para el período 2024-2027, en razón a que, es claro que el aludido señor incurrió en doble militancia.

Se soporta lo enunciado en que, el ciudadano GUILLERMO MADRID pidió el 02 de noviembre a la Comisión escrutadora municipal abstenerse de declarar la elección, como acabo de detallarlo en los hechos, y, la señora YULI ORTEGA, presentó el 13 de octubre al CNE queja con sus respectivos soportes documentales solicitando la revocatoria de inscripción del señor MARCO PORRAS, sin embargo, los responsables de las actuaciones jurídicas impetradas no se pronunciaron oportunamente al respecto, en contravía del orden jurídico establecido para estas situaciones.

La medida cautelar implorada se sustenta en la importancia de que el ejercicio de alcalde se inicia con la implementación del plan de desarrollo del alcalde posesionado, por lo cual, de resultar probada posteriormente la inhabilidad sobre el señor MARCOS PORRAS, el programa de gobierno presentado por él sería el que se convierta en plan de desarrollo, en perjuicio de las políticas que pueda plantear el candidato habilitado que llegase a ser elegido alcalde, hecho que resulta más gravoso para el interés público municipal.

Solicito con esta medida prevenir un perjuicio para el municipio de Mitú, pues es de tener en cuenta que, el programa de Gobierno “#RecuperemosMitú”, radicado por el señor Marco Porras ante la registraduría especial de Mitú, presenta datos y referencias que nos hacen relacionarlo a un posible plagio del programa de gobierno “#EsAhoraoNunca” de la señora Natalia Chinchilla, candidata a la alcaldía de Palermo -Huila-, en el periodo 2020-2023, actual alcaldesa de dicho municipio. Esta aseveración se sustenta en varias páginas del citado programa de gobierno, entre ellas, la tabla de contenido es idéntica a la de la alcaldesa Natalia, al igual que en la página 4, párrafo 4, donde no tuvo la delicadeza de cambiar la palabra PALERMO por MITÚ. Igual pasa en la misión y visión, que son las del municipio de Palermo, y citando en su programa de gobierno de Mitú, características y estadísticas propias del municipio de Palermo. Igual pasa en la página 8, que relaciona datos del estado nutricional de menores de 5 años de Palermo y no de Mitú.

En tal caso, resulta apropiado ponderar los intereses que tenemos los habitantes de Mitú de un desarrollo equitativo, aterrizado con datos de este territorio donde la mayoría de la población es indígena, y las proyecciones de desarrollo son muy distintas del programa de gobierno presentado por el señor MARCO PORRAS, que

como se dijo, tiene una clara presunción de plagio frente al del municipio de Palermo, por lo tanto, al conceder desarrollar dicho programa de Gobierno para ser plan de desarrollo, se estaría en contravía de los intereses del pueblo, y generando con seguridad, un perjuicio irremediable.

COPIAS Y ANEXOS DE LA DEMANDA:

Me permito allegar:

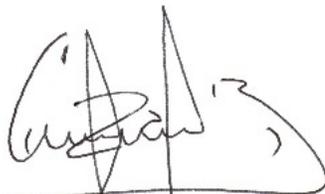
1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas aportadas.
2. Copia de la demanda para el archivo y sendas copias con todos sus anexos para que se surtan los traslados correspondientes.

COMPETENCIA Y CUANTÍA.

De acuerdo con lo estipulado en el literal a), del numeral 2, del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 De 2011), corresponde a esta Corporación conocer de este proceso en primera instancia.

Las pretensiones de la presente demanda de nulidad no son de contenido económico, por lo tanto, no tienen cuantía.

De los honorables magistrados;



CARLOS IVÁN RAMIRO MELÉNDEZ MORENO
C.C. 13.722.015 de Bucaramanga